



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 053 -2012-MDL/GM
Expediente N° 002484-2011
Lince, 20 ABR 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002484-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **GYM LUIS FABBIAN SCRL**, debidamente representada por el señor Luis Antonio Fabbian Rojas, con domicilio en Av. Arequipa N° 1870 – Distrito de Lince, y con domicilio procesal en la Casilla N° 4767 del Colegio de Abogados de Lima – 4to Piso del Palacio de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 16 de marzo de 2012, la razón social **GYM LUIS FABBIAN SCRL**, debidamente representada por el señor Luis Antonio Fabbian Rojas, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 19-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 23 de febrero del 2012, por constatar riesgo grave inminente en establecimientos comerciales;

Que, el administrado señala que la multa administrativa ha sido levantada con el levantamiento de las observaciones, las mismas que fueron corroboradas por la Subgerencia de Defensa Civil mediante Carta N° 333-2011-MDL-CDDCL/ST de fecha 18 de octubre de 2011, por lo que se da por finalizado el proceso de inspección. En tal sentido, solicita se declara fundada la presente impugnación al haber subsanado oportunamente las observaciones;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 23 de febrero del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 16 de marzo del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 009291-2011 de fecha 24 de mayo de 2011, la Subgerencia de Defensa Civil realizó acciones de prevención inopinada en la dirección ubicada en Av. Arequipa N° 1870-3- Distrito de Lince, determinando en la evaluación un riesgo **ALTO (GRAVE)**, por lo que se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 003727-2011 de fecha 24 de mayo del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.05 *"Por constatar riesgo grave inminente en establecimientos comerciales, entidades o*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 053 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002484-2011
Lince, 20 ABR 2012

instituciones públicas, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Defensa Civil se constató riesgo grave en el inmueble inspeccionado. Asimismo, mediante Acta de Visita de Inspección N° 009424- 2011 de fecha 20 de junio de 2011, se constató que la empresa no realizó ningún trabajo de reforzamiento de las columnas y vigas de concreto señaladas en la primera inspección. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no contar el establecimiento con las garantías mínimas de seguridad en defensa civil, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)".* Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que no hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria; teniendo en cuenta que de la documentación que obra en el expediente el administrado subsanó las observaciones realizadas por la Subgerencia de Defensa Civil, conforme se detalla en la Carta N° 333-2011-MDL-CDDCL/ST de fecha 18 de octubre de 2011, por lo que se da por finalizado el proceso de inspección;

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."* Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcional a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 48 a 49 y 55 a 57. Por lo tanto, al ser evaluado el inmueble con riesgo ALTO (GRAVE) en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 053 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002484-2011

Lince, 20 ABR 2012

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 228-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la razón social **GYM LUIS FABBIAN SCRL**, debidamente representada por el señor Luis Antonio Fabbian Rojas; contra la Resolución Subgerencial N° 19-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, respecto a la sanción no pecuniaria de clausura temporal del local.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JABROSICH
Gerente Municipal